



**Junta vecinal de XXX**  
**Sr. Presidente**  
**(Palencia)**

**Asunto: Cementerio local/ Solicitud de acondicionamiento para instalación nuevos nichos y columbarios**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1157/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de posibles deficiencias en el servicio de cementerio que se presta en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la infraestructura funeraria situada en su población carece de columbarios y nichos en los que realizar nuevos enterramientos, lo que no solo incumple las determinaciones del Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León, sino que además está impidiendo que algunas personas puedan dar sepultura a sus familiares en su localidad de origen, con el consiguiente daño moral.

Añade la queja que se ha intentado, sin éxito, que la administración responsable intervenga ante esta situación, sin que hasta el momento se hayan atendido las peticiones realizadas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información al Ayuntamiento de XXX en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En el informe evacuado se hacía constar:

*“En relación con el escrito de queja de referencia número 1157/2022, sobre el que nos requiere información sobre la situación en la que se encuentra el cementerio de la localidad de XXX, tengo el honor de informar a V.I. que las competencias sobre la gestión del cementerio municipal recaen desde tiempos inmemoriales a la Junta Vecinal de XXX, por lo que este Ayuntamiento no dispone de una ordenanza reguladora del mismo. No obstante, considero oportuno informarle que carece de veracidad la queja en cuestión, ya que la capacidad actual del cementerio de la localidad para efectuar nuevos*



*enterramientos es amplia, así como su estado y situación permite efectuar en él nuevas construcciones o instalaciones*”.

También se requirió información a esa Junta vecinal de XXX, señalando en el informe remitido:

*“La gestión del cementerio en XXX se viene realizando desde el Obispado entendiendo la población que ostentaba la propiedad del mismo y sin que hasta fechas recientes se hubiera planteado la posibilidad de ser realizada desde la Junta Vecinal o desde el propio Ayuntamiento como verdaderos propietarios.*

*Una primera ampliación del cementerio, construcción de nichos, realizada en los años 60 venía gestionándose igualmente desde la Iglesia.*

*En marzo de 2006 se realiza una segunda ampliación de 12 nichos y en este momento ya se plantea la posibilidad de gestión desde la Junta Vecinal por haber financiado su ejecución y, además, esta ampliación rebasaba en superficie el espacio del cementerio existente utilizando terrenos colindantes de la propia Junta Vecinal.*

*Las necesidades técnicas que hoy se incorporan a la sostenibilidad de actuaciones de este tipo para el correcto mantenimiento de otras infraestructuras, así como la clara tendencia y crecimiento de la incineración frente al enterramiento tradicional obligan a la dotación de un columbario y un osario adecuados a las necesidades específicas de cada localidad.*

*Se plantea ahora la posibilidad, ya asumida, de ampliar con 27 nichos el cementerio en la zona de ampliación gestionada con anterioridad y ya se plantea en el correspondiente Proyecto de mayo de 2021 la dotación de un columbario de al menos 20 espacios y osario de dimensiones suficientes para la gestión de todo el cementerio.*

*La Junta Vecinal mantiene conversaciones con el Obispado a través del párroco local en la intención de gestionar estas instalaciones de forma autónoma y ha previsto la ejecución en fechas próximas”.*

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones, no sin antes mencionar que el asunto que se somete a nuestra consideración presenta una cierta complejidad, y ello no solo por los derechos que aparecen implicados, sino también por la imposibilidad de que esta Defensoría supervise las actuaciones de alguna entidad que aparece relacionadas con las cuestiones planteadas en la queja, que no es administración, lo que limita en cierto modo el conocimiento de los hechos y de las circunstancias que hayan podido concurrir en el caso concreto, como tendremos ocasión de razonar a lo largo de nuestra exposición.



Como Ud. conoce, los cementerios son instalaciones con una finalidad higiénica y sanitaria, destinándose al enterramiento de los restos de los difuntos, pero que siempre han tenido implicaciones rituales y religiosas. Desde finales del siglo XIX los cementerios comenzaron a ser considerados no solo un asunto religioso, sino como una verdadera necesidad social, por lo que empezaron a ser considerados como servicio público.

Este interés de los poderes públicos redundará no solo en la construcción de cementerios sino en el inicio de una legislación concerniente a estos lugares, que afectará tanto a los cementerios públicos como a los privados, incluyéndose entre estos últimos los cementerios religiosos.

De manera un tanto resumida y por lo que ahora nos interesa, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León (en adelante RPSM) define los cementerios en su artículo 2 n) como aquellos recintos cerrados autorizados para inhumar cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, para posteriormente señalar en el artículo 36 que todos los cementerios, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad, deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos por este Decreto.

Por otro lado, el Código Canónico también regula de manera un tanto general los cementerios religiosos y de manera más extensa lo hacen algunas diócesis a través de normas diocesanas, que no nos consta existan en este caso.

Y es en este punto en el que encontramos una primera dificultad, pues no ha resultado acreditado, de forma clara, la titularidad del terreno en el que se asienta el cementerio de XXX, y aunque hemos observado a través de la aplicación Google maps que se trata de un espacio único (vallado íntegramente y con sepulturas en tierra y un grupo de nichos en lo que la Junta vecinal denomina “ampliación” ejecutada en 2006) parece que están coexistiendo en el mismo espacio sepulturas parroquiales de titularidad de la Iglesia, con un grupo de nichos levantados en un espacio de terreno de titularidad de la Junta vecinal y financiados por la entidad local menor, respecto de los cuales, suponemos, esa Entidad local menor otorgaría las pertinentes concesiones funerarias.

Además, en este mismo terreno de titularidad de la Junta vecinal parece que se pretende la construcción de 27 nichos y también de un columbario, de manera que se pueda satisfacer las demandas ciudadanas al respecto.

En este punto también existe una cierta contradicción entre los informes evacuados, ya que el Ayuntamiento señala que existe espacio suficiente para hacer ampliaciones, pero la Junta vecinal planea construcción de nuevos nichos probablemente por haberse agotado la posibilidad de efectuar nuevos enterramientos para personas que



no hubiesen obtenido previamente sus derecho concesional (suponemos que otorgado por el Obispado en la parte del cementerio parroquial o por la Junta vecinal en la ampliación).

De lo contrario carecería de sentido la ampliación de nuevos nichos pretendida y también la queja planteada, ya que resulta habitual que se autorice por la administración titular de los cementerios el depósito de cenizas en los nichos y sepulturas preexistentes, sin que se establezcan mayores limitaciones que las derivadas de la comunicación de que se va a proceder a dicha inhumación, disponiendo para ello los medios pertinentes.

En relación con la posible “titularidad parroquial” de parte de este cementerio local debemos indicar que las normas canónicas sobre derecho funerario, definen el derecho de los particulares como una “concesión de parcelas” para la construcción de panteones, nichos y sepulturas perpetuas de propiedad parroquial, quedando claro que la Iglesia se reserva la propiedad y que la concesión resultante es un derecho de carácter perpetuo, aunque sin definirlo ni como propiedad, ni como usufructo.

De hecho la *indefinición* de los derechos que los particulares ostentan en estos cementerios parroquiales ha dado lugar a numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y en este sentido resulta muy relevante una Sentencia de la Audiencia de la Coruña, de fecha 19 de junio de 2001 que señala que el derecho que se concede *lo es para el uso exclusivo de la sepultura*, pero que ni resta ni enajena nada respecto del dominio sobre el cementerio en su conjunto, y puesto que el sistema español no es cerrado en cuanto a la consideración de los derechos reales, podría hablarse de un usufructo perpetuo considerado como un derecho real propio de este ámbito y con determinadas condiciones.

Esta consideración del derecho sobre una sepultura en un cementerio religioso como un usufructo perpetuo, aunque limitado por la autoridad eclesiástica, choca con la concepción administrativa de los cementerios. De hecho, su naturaleza jurídica queda proclamada de modo explícito en el artículo 4 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (en adelante RBEL) : “*Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, (...) Cementerios, (...) y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos*”.

Los cementerios de titularidad de una entidad local tienen, por tanto, una naturaleza jurídico-pública y la consideración de bienes de dominio público adscritos a un servicio público (artículos 2 y 4 RBEL, en relación con los artículos 74.2 del RD 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) y 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local – en adelante LBRL-), siendo sus notas características las de la inalienabilidad e imprescriptibilidad.



Dada su condición de dominio público, su uso por los particulares requerirá la oportuna concesión administrativa, con la limitación temporal señalada por el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Pública (en adelante LPAP).

En cuanto a la caracterización jurídica que tienen **los derechos de sepultura que los particulares puedan tener sobre este dominio público**, quedan definidos en una construcción jurisprudencial denominada teoría del derecho funerario, que viene a limitar los mismos a la conservación de la sepultura y de los restos cadavéricos, y a permitir la sucesión por actos mortis causa pero no inter vivos, recalcando que no es posible la transmisión física del dominio público.

Tal construcción jurisprudencial fue recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1988, señalando: “(...) *no se trata de una propiedad privada, sin perjuicio de que dada la especial naturaleza de este derecho funerario se permite la transmisión vía herencia, como lo prueba el hecho de que este derecho se transmite de padres a hijos con la sola formalidad de comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular, pero de este hecho no puede extraerse la conclusión de que la concesión a perpetuidad de un nicho suponga que su titular pueda disponer de él para incluirlo en el tráfico mercantil, lo que aparte de contradecir a nuestra conciencia y cultura tradicional, permitiría a los particulares especular con algo que por pertenecer al dominio público es ajeno a su voluntad*”.

Así las cosas sería conveniente para el interés público, que la totalidad de las sepulturas, nichos y resto de enterramientos existentes en este cementerio local gozaran del mismo régimen jurídico y que las concesiones fueran gestionados por una única entidad, evitando así la existencia de distintas regulaciones e incluso de diferentes responsabilidades respecto de la conservación de los restos cadavéricos, aunque estos se sitúen en un mismo recinto funerario.

Si las entidades locales afectadas (Ayuntamiento y Junta vecinal) estuvieran interesadas en adquirir este inmueble, cosa que no nos ha manifestado de forma expresa, puede negociar con su eventual titular (que será el Obispado correspondiente, siempre que así se acredite) para conseguir la cesión gratuita de la totalidad del cementerio, o más específicamente de la parte del mismo que eventualmente pueda ser de titularidad parroquial; ahora bien, debe prestar especial atención a la situación estructural del cementerio y al mantenimiento que en él ha efectuado su eventual propietario, para no hacerse con la propiedad de un bien deteriorado y que puede requerir de fuertes inversiones para su actualización y también, a la **situación de los derechos concesionales privados preexistentes**, ya que puede haber fuertes condicionantes o cargas que el inmueble en cuestión deba soportar.



Cumple recordar que el artículo 12.1 del RBEL establece la regla de que las adquisiciones de bienes que se realicen a título gratuito no están sujetas a restricción de ningún tipo, aunque el apartado segundo de esta mismo artículo señala que si la adquisición llevase aneja alguna condición o modalidad onerosa, solo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.

Por otra parte, la Entidad que resulte titular del cementerio **asume una serie de responsabilidades en relación con la administración del mismo y también obligaciones relacionadas con las infraestructuras mínimas con las que este recinto debe contar.** Tales obligaciones se recogen en los artículos 39 y 41 del RPSM, señalando:

*“Que todos los cementerios dispondrán de: a) una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacios reservados para sepulturas de medidas especiales. b) un sector destinado al enterramiento de restos humanos, c) un lugar destinado a depositarlas cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan, d) un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de los restos cadavéricos, e) un depósito de cadáveres (...) y f) abastecimiento de agua”*

Por otro lado el artículo 41 prevé que:

*“ 1. El Ayuntamiento o, en su caso, el titular del cementerio, llevará un libro registro en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado se hará constar la siguiente información: datos del fallecido y de la defunción, b) datos del solicitante, c) datos de la inhumación, d) datos de la incineración; e) las reducciones, exhumaciones y sus traslados (...) y f) en el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo y el nombre de la persona a la que pertenecía.*

*2. Los titulares de los cementerios serán responsables de la organización, distribución y administración de los mismos, así como de su cuidado, limpieza, mantenimiento y vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes ostenten cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos”.* (Todos los subrayados son nuestros).

Como usted conoce, al examinar los artículos 50 y 51 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, Ley 1/1998, de 4 de junio, vemos que las entidades locales menores, no tienen competencia propia sobre los servicios funerarios y de cementerio, salvo que exista **delegación expresa del Ayuntamiento.**



El Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León -Dec. 16/2005, de 10 de febrero-, recoge en su artículo 3.4 las competencias que en materia de policía sanitaria mortuoria le corresponden al Municipio, y son:

- a) La regulación de los servicios funerarios en el municipio.
- b) La concesión de autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder a su reihumación o reincineración en el mismo cementerio.
- c) La suspensión temporal de exhumaciones.
- d) La concesión de autorización de establecimiento de empresas funerarias.
- e) La comunicación a la Dirección General competente por razón de la materia de los datos necesarios para la actualización del Registro de Empresas, Instalaciones y servicios Funerarios de Castilla y León.
- f) La concesión de licencia ambiental de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.
- g) La concesión de licencia de apertura de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.
- h) La tramitación y resolución de los expedientes de construcción, ampliación, reforma y clausura de los cementerios.
- i) La organización y administración de los cementerios de titularidad municipal,
- j) La suspensión de los enterramientos de los cementerios ubicados en el municipio,
- k) El control sanitario de los cementerios
- l) Las demás funciones atribuidas en el presente Decreto y demás normas que resulten de aplicación.

Por lo tanto, al tratarse de un servicio de competencia municipal solo podría ser prestado por la Entidad local menor en el caso en el que el Ayuntamiento le haya delegado esta competencia expresamente (artículo 50 LRL Castilla y León).

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquella.



De no adoptarse el precitado acuerdo, como parece que aquí ha sucedido, los Ayuntamientos debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69<sup>1</sup> de la Ley 1/1998, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento.

En este caso, a falta de una delegación expresa de competencias, pudo producirse una delegación tácita, pues parece que la Junta vecinal de XXX podía venir ejerciendo desde antiguo algunas funciones en materia funeraria en la localidad y, por tanto, seguiría ejerciéndolas cuando tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 1/1998 y durante el año siguiente, sin haber formalizado ningún acuerdo de delegación.

En este sentido, resulta útil la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013:

*“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor; 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta 11 ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales. Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior. El*

---

<sup>1</sup> El artículo 69 de la Ley 1/1998 ha sido modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en estos términos: “1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación. 2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal. A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores receptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.



problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determine la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local” (El subrayado es nuestro).

Y esta es precisamente una de las cuestiones centrales que se plantean en este expediente, ya que el ejercicio competencial que viene efectuando la Junta vecinal en los términos referidos incide directamente en un servicio público básico y esencial para todos los ciudadanos.

Así las cosas, teniendo en cuenta el servicio público al que nos estamos refiriendo, y los múltiples requerimientos sanitarios y de gestión que comporta su adecuado desenvolvimiento, deberá valorar esa Junta vecinal si puede seguir haciéndose cargo del mismo, suscribiendo con el Ayuntamiento los acuerdos de delegación o convenios que resulte procedentes, o bien, si debe renunciar a su prestación, ponderando los intereses en juego, las obligaciones que se asumen y suscribiendo al efecto el oportuno acuerdo de reversión del servicio con la Administración municipal.

En este sentido, la STSJ Castilla y León 27-10-2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas vecinales, viene a señalar: “ (...) *que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse. Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio. Más aún; si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario menor en tal sentido*”.



Dicho con otras palabras, debe quedar perfectamente definida la situación económica y estructural del servicio y se deben fijar de manera clara las obligaciones económicas, materiales o de otro tipo que ambas partes (Ayuntamiento y Junta vecinal) deberán asumir, de manera que se facilite la materialización de la reversión (si es que esa es la pretensión de la Junta vecinal) sin que, con ello, se causen perjuicios a los usuarios y a todas la personas que ostentan cualquier clase de derecho funerario en el cementerio local.

En este caso, ya que no existe ningún acuerdo de delegación de competencias, ni convenio suscrito al efecto, el Ayuntamiento no ha puesto medios a disposición de la Entidad local menor para la mejora y adecuación de la infraestructura funeraria a la que se alude en la queja, e incluso parece ignorar que la misma no cuenta con todas las instalaciones y dependencias que se califican como mínimas en el artículo 39 RPSM.

Debemos recordar que si el interés de la Entidad local menor, se dirige a mantener la prestación de este servicio municipal, deberá suscribir con el Ayuntamiento de XXX el oportuno acuerdo de delegación de competencias y/o convenio, en el que deben quedar reflejadas con claridad todas las obligaciones de las partes en relación con este servicio, siempre desde **el respeto y colaboración interadministrativa**.

**Es a la administración con competencias a la que los interesados deben dirigir las solicitudes relacionadas con el servicio** (inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, etc.) y es a dicha entidad a la que deben solicitar la oportuna concesión, abonar la tasa correspondiente, etc.

Además, solo respecto de las competencias que las entidades locales menores ejerciten por delegación del municipio pueden ostentar las potestades a las que alude el artículo 51 LRLCYL y, por ceñirnos más estrictamente a la cuestión que ahora nos interesa, la potestad reglamentaria, y la potestad de establecer tasas o precios públicos como contraprestación por el servicio.

Ya por último, se reconoce por la Junta vecinal la ausencia de columbarios, aunque anuncia que pretende una ampliación del cementerio local para ejecutar dichas instalaciones. Al respecto corresponde señalar que **con carácter previo** a las obras de ampliación pretendidas, se debe tramitar ante el Ayuntamiento de XXX **un expediente de ampliación o reforma de esta infraestructura funeraria**, puesto que resulta una **competencia municipal** independientemente de la titularidad del cementerio (artículo 3.4 Decreto 16/2005 RPSM), y así se lo hemos indicado expresamente en la resolución que le hemos dirigido, cuya copia le adjuntamos a los efectos oportunos.

El artículo 37.2 del RPSM señala que se considera **ampliación** de un cementerio toda modificación que conlleve aumento de su superficie, y **reforma** cuando no suponga



aumento de la misma. En todo caso, ya se trate de una ampliación o de una reforma es necesaria la obtención de la autorización sanitaria de instalación de la Dirección General competente por razón de la materia (artículo 37.1 RPSM) con carácter previo al inicio de las obras. A continuación debe presentarse la documentación complementaria, a la que aluden los artículos 37 y siguientes, ya que sin seguir toda esta tramitación no puede obtenerse la autorización sanitaria de funcionamiento, y, por lo tanto, no pueden realizarse inhumaciones.

Por lo demás, el titular del cementerio debe llevar un **Libro registro actualizado**, en el que conste la totalidad de la información a la que se alude en el artículo 41 del RPSM. Además la inhumación de cadáveres o de cenizas precisa la correspondiente licencia del Registro Civil al que el encargado del cementerio debe comunicar el enterramiento efectuado -artículos 273 y siguientes del Reglamento del Registro Civil-. Todas estas actuaciones (adjudicación de concesiones, autorizaciones de enterramientos etc.) pueden estar sometidas a las correspondientes percepciones económicas por parte del titular de la infraestructura funeraria, de acuerdo con las tarifas o cuotas que se fijen en la correspondiente Ordenanza fiscal, que igualmente deberá aprobar con el fin de completar la regulación necesaria para la adecuada prestación de este servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se valore la posibilidad de adoptar todas las medidas que resulten procedentes para establecer la titularidad del cementerio ubicado en esa población, en garantía de los derechos de los vecinos y de todas las personas que puedan ostentar algún derecho en relación con esta infraestructura funeraria.**

**Que se defina, de acuerdo con el Ayuntamiento de XXX, la competencia en cuanto a la prestación de los servicios públicos de cementerio y actividades funerarias y teniendo en cuenta los requisitos que deben observarse o bien se suscriba el necesario acuerdo de delegación de competencias al que se refiere el artículo 50.2 LRLCYL, o se proceda a la reversión del servicio que hasta el momento ha venido siendo prestado por esa entidad local menor mediante delegación tácita.**

**Que, en su caso y a la mayor brevedad posible, se tramite el expediente de ampliación y/o reforma de este cementerio para la ejecución de nuevos nichos y/o columbarios, garantizando, así, que este recinto dispone de todas las instalaciones y dependencias mínimas a las que se refiere el artículo 39 RPSM.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López